



ACTA No.26
(30 de Septiembre de 2002)

En Bogotá D.C. a los 30 días del mes de Septiembre del año 2002, previa citación, se reunió en la sala de juntas de la Secretaría General, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, BLANCA ELISA ACOSTA SUAREZ, Directora de la Oficina de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno, CARLOS HUMBERTO MORENO subsecretario General, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto la doctora DIANA MARIA BERNAL FALLA, Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y JOSE LUIS RODRÍGUEZ funcionario de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, CLAUDIA JIMENA LOPEZ Directora Oficina Jurídica de la Defensoría Espacio Público y JULIAN CARDOZO del Instituto de Recreación y Deporte, presentaron excusa el doctor FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales con el fin de llevar a cabo el Comité Ordinario de Conciliación.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las conciliaciones y acciones de repetición Vs. Entidades.
3. Varios.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

2. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaria Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

Siguiendo Con el Orden del día,

2. Relación y discusión de las acciones de repetición y las conciliaciones.

2.1 La Doctora MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de conciliar la pretensión de JEREMIAS CARDENAS RAMIREZ Contra EL DISTRITO CAPITAL : dentro del expediente No. 11811, teniendo en cuenta lo siguiente,

El señor JEREMIAS CARDENAS RAMÍREZ adquirió mediante contrato de compraventa el inmueble ubicado en la calle 75 No. 54-95, del Barrio San Fernando mediante escritura pública 141 del 8 de abril de 1959 y la 338 del 28 de junio de 1959 de la notaria de Manta (C/marca), transfirió 304 metros cuadrados mediante contrato de compraventa y se

331



reservo para su dominio 179.40 metros cuadrados correspondientes a la calle 75 No. 54-95.

Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte de la abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

El Distrito Capital a través del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, contrato la adecuación y construcción de elementos y zonas verdes complementarias al Parque Metrópolis del Barrio San Fernando, por esto el señor CARDENAS demanda ante la jurisdicción Civil al Distrito Capital de Bogotá mediante proceso reivindicatorio para que se declare el dominio y uso exclusivo sobre la parte del inmueble habilitado como zona verde y parque por parte del Instituto.

La abogada sustanciadora de la ficha expone al comité la situación presentada con las entidades involucradas en el presente proceso como lo son el Instituto Distrital de Recreación y Deporte y la Defensoría del Espacio Público en el sentido de las contradicciones presentadas por las mencionadas entidades en el sentido de determinar si el predio es un bien de uso público o cesión gratuita a favor del Distrito Capital.

A su vez la Doctora MARTHA GIRALDO manifiesta que una vez notificada la demanda al director de la Oficina de Asuntos Judiciales, la suscrita analiza la demanda y da traslado de la misma, oficia a las entidades involucradas y ya mencionadas con el fin de que informaran la situación del predio para poder contestar la demanda y armar la defensa del Distrito, pruebas estas que fueron allegadas en forma tardía y contradictoria, Es así como se manifiesta que como sugerencia del Director de la Oficina de Asuntos Judiciales a través de la abogada conductora del proceso se invitara a esta sesión del comité a las dos entidades para que expliquen sus respuestas dadas en los respectivos oficios.

En este estado interviene la doctora CLAUDIA JIMENA LOPEZ, directora de la oficina jurídica de la Defensoría Del Espacio Público quien manifiesta que.. " el predio al cual hacen referencia no se encuentra en el sistema de información de la Defensoría, tengo que explicar que en nuestra comunicación del 13 de junio nosotros informamos que no aparece en nuestro sistema de información; en esa comunicación nosotros decimos que los predios ubicados entre la carrera 54, entre calle 73 y 76 corresponden a la zona verde 4 y corresponden a la zona verde 5, estamos dando un predio de mayor extensión pero seguidamente damos los mojones, yo traje el plano aprobado por Planeación Distrital donde podemos ver los mojones que nosotros damos en la comunicación y la parte del predio donde el señor dice que es propiedad de él, efectivamente es de él porque se encuentra por fuera de la zona de cesión para nosotros.

Interviene El Doctor JULIAN CARDOZO del Instituto de recreación y Deporte y manifiesta que .. " .. tenemos que informar al respecto que nosotros construimos ese parque a través del contrato de obra pública 577 del 99 que a su vez es parte de un convenio interadministrativo 522 del 99 inscrito con el departamento administrativo de acción



comunal. En desarrollo de ese convenio el departamento administrativo de acción comunal aprobó ese proyecto en el cual ellos a través de una junta de acción comunal que presenta un proyecto al departamento, ellos aprobaban estos proyectos y nos pasaban a nosotros con todos los documentos. Nosotros no terminamos el proyecto, nosotros no hicimos la verificación de Planeación y ese era un prerequisite que ellos allegaran todos los documentos para nosotros a su vez proceder a contratar las obras con la junta de acción comunal que nos decía el departamento administrativo de acción comunal,

Interviene la Doctora CLAUDIA JIMENA LOPEZ, y manifiesta que "... lo que yo propongo es que si podemos a través del IDRD que nos faciliten un topógrafo y nosotros ponemos a disposición todo el personal técnico de nosotros para hacer el levantamiento topográfico y ya podemos tener una información mas precisa al respecto.

El levantamiento topográfico se hará, sobre el plano y para establecer los mojones y ahí determinar con claridad si es o no propiedad del señor Jeremías.

Así las cosas el comité teniendo como referencia los planteamientos hechos por las entidades, decide no llevar inicialmente formula conciliatoria porque no esta determinado si estamos o no dentro del predio del señor JEREMIAS, se sugiere a la abogada que se solicite como prueba el levantamiento topográfico con los técnicos y expertos tanto de la Defensoria del Espacio Publico como del IDRD y de Planeación.

El comité solicita a la Secretaria Técnica del mismo que quede por escrito el compromiso que deben asumir las mencionadas entidades en la coordinación para la practica de dicha prueba (levantamiento topográfico) que es fundamental para poder establecer si el predio esta o no en cesión.

2.2. El Doctor GERMAN ARTURO MEDINA, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar la acción popular de LUIS MIGUEL SABOGAL CAMARGO Contra EL DISTRITO CAPITAL - : a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del proceso No.01-031-, teniendo en cuenta lo siguiente,

El señor SABOGAL ejerce la acción popular sosteniendo que en el separador de la avenida novena entre calles 102 y 105 de la ciudad de Bogotá se encontraba un árbol, un poste y un riel metálico que sostiene el mencionado poste los cuales están inclinados y amenazan con caer sobre los peatones y los vehículos que transitan en el sector, lo que constituye según el señor SABOGAL una violación de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la defensa del patrimonio público, la seguridad pública, la prevención de desastres, el goce del espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Se vinculo al proceso también a CODENSA S.A ESP y a FERROVIAS



Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte del abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

En los fallos de primera y segunda instancia se declaró probada a favor del Distrito Capital la falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo referente al árbol que amenaza caer sobre la vía y se ordenó corregir las anomalías relacionadas con el poste y el riel que lo sostiene.

Así las cosas es claro para el comité que el poste estaba ubicado dentro del corredor férreo del norte de la ciudad y hace parte de la estructura que componía el telégrafo lo cual estaba a cargo de Ferrocarriles Nacionales, en ese sentido sin embargo no obstante los argumentos del distrito en el fallo de primera instancia que fue confirmado por el de segunda instancia, se dice que si bien el distrito no es el propietario, el poseedor o encargado directo del poste y el riel; a los Alcaldes en particular, al Alcalde Mayor de Bogotá en virtud del decreto ley 1421 del 93, le corresponde hacer respetar las leyes como tal, en esas condiciones el decreto le ordena hacer respetar el espacio público y es con base en ese análisis que se ordena se solucione el problema.

Concluye el comité que no existió por parte de ningún funcionario del Distrito una conducta que amerite iniciar la acción de repetición, ya que aunque se le considero solidariamente responsable de los hechos y fue condenada al pago del incentivo, también lo es que el fallo admitió que no era el Distrito el llamado de manera principal a evitar el riesgo objeto de la acción popular, tal como lo señaló uno de los magistrados al salvar voto en el sentido de "... era necesario adoptar medidas para evitar la vulneración de los derechos colectivos indicados en la sentencia, lo cierto es que no se estableció fundamento jurídico que hace que el Distrito Capital sea el responsable de retirar los postes, por lo cual no se debió condenar al incentivo."

2.3. El Doctor GERMAN ARTURO MEDINA, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar la acción popular de JOSE TOBIAS VALLEJO Y OTROS Contra EL DISTRITO CAPITAL - : a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del proceso No.01-478-, teniendo en cuenta lo siguiente,

La acción popular objeto del presente estudio se origino del cumplimiento del fallo de una anterior acción popular, esta primer acción se dio por un problema en una urbanización del Barrio Tisquesusa, este era entre dos vecinos, ya que un vecino cogió y construyó, esa es una urbanización que no tiene calles y que no tiene garajes entonces lo que hizo el vecino fue construir en la sala de su casa un garaje y cemento el camino peatonal para meter el carro hasta su garaje y pasaba por el frente del jardín de otra vecina, entonces la señora dueña del jardín interpuso una acción popular, el señor que construyó el garaje, llamó a declarar a muchos vecinos y todos los vecinos relataron que ellos habían hecho lo mismo, que las casas las habían acondicionado con un garaje y que por los pasos peatonales se habían hecho caminos de cemento para meter los vehículos, entonces cuando se fallo la acción popular esta no se limitó a ellos dos sino



dijo recupérese el espacio público de todo el barrio por supuesto los dos vecinos que, inicialmente tenían el problema convirtieron el problema entre toda la comunidad.

Así las cosas el Consejo de Estado Mediante sentencia del 27 de abril de 2001 en este primer proceso de acción popular ordenó a los propietarios de inmuebles de la urbanización Barrio Tisquesusa restaurar la capa orgánica y la grama que removieron al pavimentar las zonas peatonales y las zonas verdes contiguas a sus casas para convertirlas en zonas de tránsito vehicular, igualmente el mencionado fallo ordenó a la Alcaldía de Engativá adoptar las medidas que conduzcan a la normalización del espacio público de dicha urbanización, en cumplimiento de la decisión judicial la Alcaldía de Engativá inició el adelantamiento de las diligencias necesarias para la recuperación del espacio público.

Con base en lo anterior la comunidad del sector por su parte inicio una acción popular por medio de apoderado, en la que asegura que las acciones de la Alcaldía Local encaminadas a recuperar el espacio público en cumplimiento de la sentencia para ellos han producido daños a los intereses colectivos, por cuanto han deteriorado los predios de los habitantes del barrio, se ha afectado la arquitectura y urbanismo del sector, se corre el riesgo de dañar las redes de servicios públicos y además se está invadiendo el espacio público.

Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte del abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

Es claro para el comité que los infractores principales de la primer acción popular fueron algunos de los habitantes del sector que invadieron el espacio público al hacer construcciones sobre el y que la administración Distrital en cumplimiento del fallo ha adelantado unas acciones para la recuperación del espacio público, lo cual puede generar algunos inconvenientes para los inmuebles del sector correspondiente, pero debe observarse que la situación irregular fue generada por la invasión del espacio público por parte de los moradores.

En esta segunda acción popular y la que es objeto de estudio para este comité se llegó a pacto de cumplimiento tal como lo permite la ley, que consiste básicamente en continuar con una gestión ya iniciada por la Alcaldía Local hasta el punto que los recursos para el efecto existían desde antes de la demanda, cuyas pretensiones iban mucho más allá de lo que se acordó.

Concluye el comité que no existen motivos para iniciar acción de repetición contra funcionario alguno por no encontrarse conductas dolosas o gravemente culposas, y en relación con el incentivo que debió pagar la Alcaldía Mayor cabe anotar que al proponer y aceptar el pacto de cumplimiento la administración estaba facilitando la solución de un problema que desde antes había empezado a resolver con acciones concretas y que mal haría en adoptar una posición diferente.

[Handwritten signature]



El comité acoge la posición del apoderado de la Alcaldía en la presente acción popular en el sentido de que la administración estaba cumpliendo con un fallo judicial y no existe ninguna vulneración a los derechos colectivos, la acción popular iniciada por los habitantes del barrio Tisquesusa busca la suspensión de los efectos de la sentencia que se esta cumpliendo y la relativización de sus efectos y que la acción popular no puede convertirse en un medio para descalificar decisiones que han hecho transito a cosa juzgada.

2.4. El Doctor GERMAN ARTURO MEDINA, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar la conciliación prejudicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Contra EL DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL: a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del proceso No.012148-, teniendo en cuenta lo siguiente,

Es una conciliación prejudicial por un problema originado en un contrato inter administrativo celebrado entre el Departamento Administrativo de Catastro Distrital y la Previsora Compañía de Seguros. El contrato de seguros se celebró el 13 de abril del año 2000 con el fin de amparar diversos ramos entre ellos el de la responsabilidad civil de servidores públicos, luego de su celebración el 11 de diciembre de ese mismo año, se adicionó el contrato por \$2'460.517 pesos y en el año siguiente el 11 de abril del 2001 se hizo una prórroga del convenio interadministrativo por 150 días en lo que tiene que ver con la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos, esa prórroga pues implicó también la adición del valor por \$23'769.587.

Los pagos adicionales por la adición del valor y por la adición del plazo fueron cobrados por la aseguradora directamente a la entidad, a Catastro Distrital y no los cancelaron; por esos hechos se elevó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría y se llegó a un acuerdo conciliatorio. Este caso antes de la conciliación lo conoció el Comité de conciliación Del Distrito en donde el Distrito ofrece pagar lo correspondiente a los valores adeudados pero nada mas, prestaciones e intereses, así se llegó al acuerdo con la aseguradora y el tribunal aprobó en esos términos la conciliación, el tribunal en sus consideraciones entre otras cosas dice que el pacto logrado por las partes no resulta lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad y además con las pruebas aportadas se establece que el valor conciliado no excede el derecho económico real.

Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte del abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

Es claro para el comité que los compromisos económicos adquiridos en cualquier entidad de la administración pública requieren de la disponibilidad presupuestal previa y del registro correspondiente, como debió haberse hecho en este caso al adicionarse el valor de un contrato interadministrativo y al prorrogarse el plazo del mismo con la consecuente adición.



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En cuanto a las razones que pueda existir para repetir o no contra los funcionarios públicos lo primero que se advierte es que efectivamente cualquier compromiso adquirido por una entidad del Estado tiene que tener una disponibilidad presupuestal previa y en este caso no se dio, eso pues si es una grave equivocación, un error pero teniendo en cuenta que lo que se pago fue solamente lo que se debía, se perdió un contrato que en su cuantía mayor se pago bien se considera que no hay un detrimento patrimonial y en esa medida no habría lugar a la acción de repetición, ya que el valor cancelado a la aseguradora en virtud de la conciliación equivale en un cien por ciento a la suma adeudada y la indexación o intereses por la mora fueron renunciados expresamente por la entidad que solicitó la conciliación.

El Doctor WILMAR GONZALEZ, solicita que se mire el acta respectiva donde el comité autorizo la conciliación para saber si en ese momento se ordeno investigación disciplinario por los hechos que originaron la conciliación de no ser así oficiar a la entidad para que se efectuó la misma.

2.5. El Doctor GERMAN ARTURO MEDINA, abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderado de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar el laudo arbitral de LUIS FERNANDO GONZALEZ Contra EL DISTRITO CAPITAL – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS: a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente,

El 12 de noviembre de 1998 el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ mediante apoderado presentó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, una solicitud de convocatoria a un Tribunal de Arbitramento, con el fin de liquidar y dirimir algunas diferencias y controversias originadas en el contrato de obra pública No. 142 del 31 de diciembre de 1994 que celebro con el fondo de desarrollo local de Barrios Unidos, este contrato tenia como objeto la realización de los diseños y la construcción de la estructura metálica de la cancha múltiple del Barrio Polo Club.

Mediante contrato se adicionó el precio, el plazo y se modificó el objeto, el señor GONZALEZ fundamento sus pretensiones en el hecho de que el plazo previsto inicialmente se prolongó por causas que no le son imputables, y que como consecuencia se debió aplicar la cláusula de revisión de precios, la cual disponía pagar las cantidades de obra ejecutadas con los precios certificados por CAMACOL del mes anterior al acta respectiva, se suscribieron por el interventor de la obra y el contratista cuatro actas en las cuales se da aplicación a la revisión de precios por recibos parciales de obra, estos reajustes de precio no fueron reconocidos por el Alcalde Local como lo dispone el contrato.

Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte del abogado externo de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

W



El Laudo Arbitral determinó el incumplimiento del contrato por parte del Fondo de Desarrollo local y su consecuente prolongación más allá de lo previsto inicialmente, considerando que el contrato se legalizó por el contratista en el mes de enero de 1995, pero que en julio de ese mismo año no se habían iniciado los trabajos de construcción debido a que según comunicación del propio fondo, el plan de desarrollo de la localidad debía ajustarse al plan de desarrollo del Distrito y así poder establecer el rubro correspondiente al pago de la interventoría externa del contrato, que se debieron modificar los diseños como consecuencia de errores del prediseño entregado al contratista; que se tuvo que suspender el contrato por demoras en el retiro de unos postes de alumbrado público que debía hacer la empresa de Energía de Bogotá. Todo lo cual no es imputable al contratista.

El Tribunal de Arbitramento accedió a las pretensiones al estimar que el equilibrio financiero del contrato se alteró en perjuicio del contratista y consecuentemente liquidó el contrato y ordenó a la entidad demandada a pagar los reajustes por revisión de precios (actualizados) y los intereses moratorios correspondientes también estipulados en el contrato.

Interviene el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO y manifiesta que "... hay que entrar a analizar cuales fueron las circunstancias que generaron el incumplimiento por parte de la administración, de ese contrato que hicieron; en mi concepto si tuvieron que revisar los precios, examinarlos con detenimiento haber que fue lo que originó la suspensión de ese contrato;

Interviene el doctor WILMAR GONZALEZ manifiesta que "...lo que toca es entrar a determinar, es si esos dos errores, concatenados, él uno como antecedente del otro tienen la calidad de doloso, pues no creo, pero si esa imprevisión, ese error esa mala interpretación, puede generar culpa grave, pues yo estaría más inclinado a pensar que si, como para entrar a repetir es que se hablan de cosas muy claras ahí, como por ejemplo en el literal b, que transcribe aquí el abogado dice que se debieron modificar los diseños, como consecuencia de errores, del prediseño entregado al contratista, o sea eso es una falla absolutamente clara, si ustedes no le pueden concretar que es lo quieren de usted, como contratista y eso genera un pago de una sanción para la administración eso para mí es claro que es una falla en mi criterio grave de la administración.

El comité recomienda aplazar la decisión y sugerir al abogado que se vuelvan a leer todos los antecedentes para tener un concepto más claro que despeje las dudas, porque se tiene el panorama de que aquí hay error generador de culpa grave y habría que repetirlo, pero en aras de la transparencia hay que mirar todos los antecedentes, para determinar si ese argumento efectivamente es válido y es una de las excepciones que establece la Ley 80 para abstenerse de pagar esa cláusula, de revisión.

2.6. La Doctora, NAHIR LUCIA ZAPATA abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar el laudo arbitral de MARIA IGNACIA ARIZA DE QUERUBIN Contra EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACION-



INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA POPULAR : a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del mismo teniendo en cuenta lo siguiente,

Se celebró contrato de arrendamiento entre la Secretaría de Educación y la señora Maria Ignacia Garcia de Querubín, el objeto era dar en arrendamiento un espacio destinado para el funcionamiento de una tienda escolar en el Instituto Nacional de Cultura Popular para el expendio de alimentos, el término del contrato se estableció, como el de las actividades académicas, contado a partir del perfeccionamiento del contrato hasta el 11 de diciembre de 1998 prorrogable por el mismo término, se modificó la cláusula prorrogando el contrato por el periodo académico de 1999.

El 11 de febrero la señora ARIZA DE QUERUBÍN, recibe comunicación por parte del rector del instituto JULIO ARÉVALO CORTES en el cual le anunciaba que mediante decisión del Consejo Directivo del plantel se había adjudicado la tienda escolar a otro contratista, en febrero 11 de 1999 el plantel celebró contrato de arrendamiento con el señor HERNANDO GARCIA cuando desde diciembre de 1998 se había prorrogado el que había celebrado con el mismo objeto, el Distrito Capital y la señora ARIZA DE QUERUBÍN.

El señor HERNANDO GARCIA solicita a través de carta a la señora ARIZA DE QUERUBÍN la restitución del inmueble y obro en consecuencia comprometiendo su responsabilidad desconociendo el contrato.

Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte de la abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

conoce el tribunal de arbitramento, Magistrado Humberto Mora Osejo y llega a la certeza de estar en presencia de un caso de incumplimiento de la parte contratante en perjuicio del contratista, es así como se condena al Distrito Capital – Secretaría de Educación a pagar a la señora ARIZA DE QUERUBÍN la suma de \$26.899.913.

Señala el laudo arbitral que la demandante no demostró en el proceso la obligación de las personas llamadas en garantía de pagar el valor de la indemnización que debe ser satisfecha por el Distrito.

El tribunal absolvió a las personas llamadas en garantía por el Distrito, señala que estos no tienen carácter de terceros que por ley o por contrato deben cubrir o pagar el valor de la indemnización que corresponde al Distrito, sino de empleados del mismo como tales pueden comprometer su directa responsabilidad contractual o extracontractual del Distrito.

Interviene el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO y manifiesta que Habría que mirar el estatuto de la entidad, haber que naturaleza tiene ese consejo directivo, porque yo soy rector y hay una entidad, paralela con igual o superior poder, que dice, mire esto a esa señora no se le prorroga el contrato, y lo único que hace es operacionalizar la decisión del consejo.



Interviene el doctor JOSE FERNANDO SUAREZ y manifiesta "... miren como dice la norma, la norma si le da la competencia al rector, lo que dice el decreto 1041 del 97, artículo 2, con base en la cual se expide la resolución 219 del 3 de febrero del 99, resuelve asignar a los rectores y directores ordenadores del gasto, la competencia de seleccionar la mejor propuesta para prestar el servicio de cafetería, él es el que toma la decisión si va y le dice a la junta mire yo voy a tomar esta decisión.

Acto seguido interviene el doctor WILMAR GONZALEZ manifestando que "...esta claro que fue un contrato mal hecho, miremos las responsabilidades o sea quien es el que decidió, ya que son dos estadios diferentes, porque uno es el rector que decide suscribir el contrato y otro es el que lo suscribe.

Así las cosas el comité acogiendo la recomendación de la apoderada decide iniciar acción de repetición contra el funcionarios público, ya que es claro para el comité que según las pruebas que reposan en el proceso y lo expuesto por la apoderada se demuestra la actuación de la administración contraviniendo lo contenido en el contrato de arrendamiento y la obligación de respetar y aplicar sus cláusulas.

Hay una violación manifiesta por parte del funcionario público JULIO ARÉVALO CORTES, (era el que conocía de la prorrogación del contrato y no dijo nada) y a título de culpa grave, este rector desconoció el contrato de arrendamiento y su prorrogación suscrito por la accionante y la Secretaría de Educación del Distrito, se observa relación o nexo de causalidad entre el daño causado y la actuación irregular por parte del funcionario público, contraviniendo las disposiciones legales contractuales, contenidas en el contrato mismo y la ley 80 de 1993.

2.7. La Doctora, NAHIR LUCIA ZAPATA abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar el proceso de PEDRO A. ROMERO PEÑA Contra EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS-FAVIDI : a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del mismo teniendo en cuenta lo siguiente,

El actor solicita a través de la demanda que sea reintegrado al cargo que ocupaba, se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, hasta la fecha en que sea reintegrado a sus labores incluyendo los aumentos convencionales para el cargo, como subsidiarias solicita la parte proporcional del último quinquenio que estaba en proceso de causación al momento del despido, el último periodo de vacaciones entre otras.

El señor ROMERO PEÑA laboró al servicio de la Secretaría de Obras Públicas como trabajador oficial, en el cargo de oficial I donde se desempeñaba en la construcción y sostenimiento de obras públicas desde el 9 de septiembre de 1993 hasta el 1 de noviembre de 1996, fue retirado del servicio de manera unilateral y sin justa causa como consecuencia de la supresión de cargos en cumplimiento del Decreto 668 de 1996, por medio de la cual se suprimió una dependencia de la Secretaría de Obras y se suprimieron unos cargos;



Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte de la abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

El señor ROMERO PEÑA fue beneficiario de la convención colectiva desde el 21 de diciembre de 1994 hasta la fecha del despido, al trabajador se le reconoció y pago la indemnización en los términos establecidos en la Convención Colectiva del trabajo de 1996.

La primera instancia señaló que la terminación de la relación laboral existente entre las partes tuvo como origen la supresión del cargo, invocada por la entidad demandada, absuelve a la demandada de las pretensiones principales de reintegro y sus consecuencias legales.

La segunda instancia, revoca la sentencia, condenando a Santa Fe de Bogotá D.C a reintegrar al trabajador al cargo de oficial I de la S.O.P. que desempeñaba, condenando al pago de los salarios dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 1996 hasta que sea efectivamente reintegrado, absuelve a Favidi, se faculta a la demandada para descontar del monto de las condenas impuestas, lo pagado por conceptos que sean incompatibles con el reintegro

En la segunda instancia se ordenó el reintegro, porque consideró que no se había aportado el decreto 668 del 96 y como no se aportó ese decreto entonces no se probó tampoco ni la causa justa, ni se probó la causa legal.

Interviene el doctor JOSE FERNANDO SUAREZ manifestando que "...lo que pasa es que las normas de carácter nacional no hay que probarlas ni hay que aportarlas auténticas pero las normas de carácter territorial si toca probarlas y aportarlas en copia auténtica, aquí desafortunadamente nuestro apoderado no se refirió al decreto ni lo pidió como prueba, aquí no se aportó el decreto 668 del 96 ni lo solicito en la primera instancia para que el juzgado de manera oficiosa lo decretara como prueba.

Así las cosas para el comité no se presenta dolo ni culpa grave de parte de la entidad demandada por esto no se inicia acción de repetición; no ha existido actuación irregular por parte de la entidad, no se produjo daño antijurídico al señor ROMERO PEÑA en la medida que su desvinculación se realizó conforme a la ley y se le canceló la respectiva indemnización, no se trata de una condena nacida en una actuación irregular por parte del nominador, Secretaria de Obras en la medida que la desvinculación se realizó de conformidad con la ley y las facultades contenidas en el Decreto 1421 de 1993 por razón del servicio.

2.8. La Doctora, NAHIR LUCIA ZAPATA abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar el proceso de PEDRO ARTURO MATA DIAZ Contra EL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS-: a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del mismo teniendo en cuenta lo siguiente,



El señor MATA DIAZ, laboró al servicio de la Secretaría de obras Públicas de Bogotá, como trabajador oficial mediante contrato de trabajo, mediante boletín No. 0604 del 15 de abril de 1993, se retira del servicio al actor a partir del 16 del mismo mes y año.

El accionante renunció al cargo, para acogerse a la pensión de jubilación convencional mediante carta fechada el 26 de marzo de 1993, fue beneficiario de la convención colectiva de 1992, se le reconoció la pensión de jubilación de acuerdo con la solicitud hecha por este, generando así una forma legal de terminación del contrato de trabajo es decir por mutuo consentimiento de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945

Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte de la abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

El juez de primera instancia condena a Bogotá a reconocer y pagar a favor del demandante MATA DIAZ, la suma de \$14.376.678 por concepto de indemnización por despido injusto, por no ser el reconocimiento de la pensión de jubilación una justa causa de conformidad con el Decreto 2127 de 1945; la suma de \$1'129.950 por concepto de mesadas adicionales de diciembre de 1993 y junio 1994 debido a que la SOP debía asumir transitoriamente las mesadas que debían pagarse al actor en junio y diciembre de cada año.

La segunda instancia considero que el actor al haber renunciado por llenar los requisitos para la pensión de jubilación y mediante escrito hacerlo saber, no tiene derecho a indemnización alguna y tampoco la moratoria que se desprendía del no pago oportuno de dicha indemnización.

También reconoce el derecho al pago de las mesadas pensionales adicionales, pero se aparta en relación con el pago de la indemnización moratoria.

Así las cosas para el comité no ha existido un daño antijurídico al aquí demandante, ni actuación irregular de la entidad, no existe dolo ni culpa de algún funcionario por tanto se decide no iniciar acción de repetición, ya que con la sentencia se ordenó el pago de un derecho adquirido por el accionante y es lo referente a las mesadas pensionales adicionales no es una indemnización entonces pues no hay lugar a la acción de repetición.

2.9. La Doctora, NAHIR LUCIA ZAPATA abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor, El siguiente asunto: se trata de estudiar el proceso de PEDRO PABLO HERNÁNDEZ BERNAL Contra EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS-; a través del cual se pretende llegar a iniciar o no acción de repetición, en el estudio del mismo teniendo en cuenta lo siguiente,

El señor HERNÁNDEZ BERNAL laboró en la Secretaría de Obras Públicas como trabajador oficial en el cargo de soldador, desde el 29 de enero de 1980 hasta el 31 de



octubre de 1996, fue retirado del servicio como consecuencia de la supresión de cargos en cumplimiento del Decreto 668 de 1996 por medio del cual se suprimió una dependencia de la Secretaría de Obras y se suprimieron unos cargos.

Fue beneficiario de las convención colectiva de 1996, se le reconoció y pago la indemnización en los términos establecidos en la convención colectiva; el trabajador se encontraba afiliado al sistema general de pensiones del instituto de Seguros efectuando las cotizaciones de rigor.

Discusión de la acción de Repetición,

Presentada por parte de la abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente y con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide teniendo en cuenta lo siguiente,

El juez de primera instancia condena a Bogotá a reconocer y pagar a favor del demandante una pensión sanción de jubilación proporcional a partir de la fecha del despido si para entonces contaba con cincuenta años de edad o a partir de la fecha en la que acredite haberlos cumplido, y absuelve a los demandantes a la demandada de las demás pretensiones.

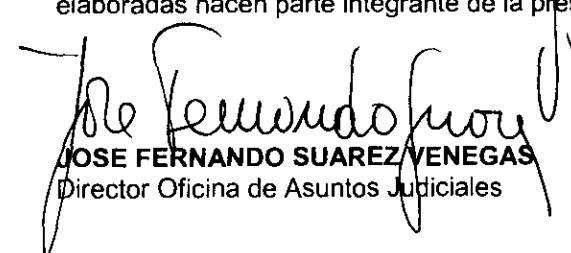
El demandante apelo la sentencia y el fallador de segunda instancia confirma la sentencia apelada en todas sus partes.

No se dio reconocimiento de la pensión sanción al momento de la desvinculación del trabajador fue porque a la luz de la ley 110 de 1993, artículo 133, el trabajador se encontraba afiliado al ISS y no tenía este derecho.

Concluye el comité que no existió dolo ni culpa grave por parte de funcionario alguno, no se produjo un daño antijurídico al señor HERNÁNDEZ BERNAL, se considera no iniciar acción de repetición en el presente caso ya que se dio reconocimiento de la pensión sanción sucede cuando el accionante cumple el requisito de la edad en julio 8 del 2001, en fecha posterior a la sentencia de primera instancia que es de 30 de septiembre de 1997 y la sentencia de segunda instancia que es de 29 de enero de 1999, las constancias de ejecutoria son de agosto 28 del 2001 y de conformidad con la decisión judicial en firme se efectúa el pago.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y se firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición elaboradas hacen parte integrante de la presente acta.

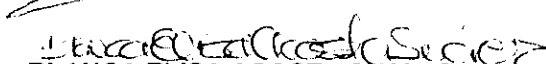

JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
Director Oficina de Asuntos Judiciales



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA DE BOGOTÁ


WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA
Director Oficina Asesora de Control Disciplinario.


BLANCA ELISA ACOSTA SUAREZ
Directora Oficina Estudios y Conceptos.


CARLOS HUMBERTO MORENO
Subsecretario General


CLARA MERCEDES MORENO TORRES
Secretaria Técnica Comité



150